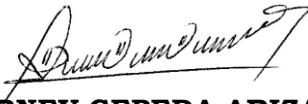


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bolívar Santander, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Secretario,


FERNEY CEPEDA ARIZA

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
BOLIVAR SANTANDER**

Bolívar, noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	681014089001202000080-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
PARTE DEMANDANTE	COOPERATIVA "COOPSERVIVELEZ LTDA."
APODERADO	Dr. ORLANDO LAMBRAÑO MORA
PARTE DEMANDADA	LUZ AMANDA JEREZ RINCON, LEONOR RINCON DE JEREZ Y HAIBER HUMBERTO CASTAÑEDA OLAYA.
INICIADO	14 DE OCTUBRE DE 2020.

Subsanada oportunamente la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez "COOPSERVIVELEZ LTDA." por intermedio de apoderado judicial contra **LUZ AMANDA JEREZ RINCON, LEONOR RINCON DE JEREZ Y HAIBER HUMBERTO CASTAÑEDA OLAYA**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados de acuerdo al Art. 422, 430, 82 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia de lo anterior **EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía a favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez "COOPSERVIVELEZ LTDA."**, por intermedio de apoderado judicial contra **LUZ AMANDA JEREZ RINCON**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.034.852, **LEONOR RINCON DE JEREZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 28.032.092, y **HAIBER HUMBERTO CASTAÑEDA OLAYA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80.734.102, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.335.199,00)**, que corresponde como concepto de la cuota No. tres (03) del capital contenido en el pagaré **No. 2206007**, pago que se encuentra vencido desde el diez (10) de enero de dos mil veinte (2020).
2. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.420.434,00)**, que

corresponde como concepto de la cuota No. cuatro (04) del capital contenido en el pagaré **No. 2206007**, pago que se encuentra vencido desde el diez (10) de abril de dos mil veinte (2020).

- 2.1** Por los intereses corrientes sobre el capital antes determinado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el once (11) de enero del año dos mil veinte (2020) hasta el diez (10) de abril del año dos mil veinte (2020).
- 2.2** Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día once (11) de abril del año dos mil veinte (2020). hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 3.** Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.488.978,00)**, que corresponde como concepto de la cuota No. cinco (05) del capital contenido en el pagaré **No. 2206007**, pago que se encuentra vencido desde el diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).
 - 3.1** Por los intereses corrientes sobre el capital antes determinado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el once (11) de julio del año dos mil veinte (2020) hasta el diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020).
 - 3.2** Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020), hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 4.** Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$33.212.826,00)**, que corresponde como concepto de las cuotas No. seis (06) a la veinte (20), es decir el saldo insoluto de la obligación exigible en razón a la cláusula aceleratoria consignada en el pagaré **No. 2206007** de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
 - 4.1** Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintidós (22) de septiembre del año dos mil veinte (2020), hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los(as) demandados(as), **LUZ AMANDA JEREZ RINCON, LEONOR RINCON DE JEREZ Y HAIBER HUMBERTO CASTAÑEDA OLAYA**, en los términos previstos por los artículos 291 y ss del C. G. del P, o en el artículo 8 Decreto 806 de 2020, oportunidad en la que igualmente se le correrá

traslado de la demanda informándole sobre el término de 10 días que dispone para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **ORLANDO LAMBRAÑO MORA**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.013.433 de Barbosa Santander y T.P. No. 100.534 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

